

NÚMERO 11,026.

Diciembre 16 de 1890.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con H. Sturm para el establecimiento de colonias agrícola-industriales, en el Distrito Federal y en varios Estados.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 12 de Septiembre del corriente año, entre el General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Joaquín D. Casasús en la del General Herman Sturm, para el establecimiento de colonias agrícola-industriales en el Distrito Federal y en varios Estados de la República.

Benito Juárez, diputado vicepresidente.—Joaquín Redo, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Mexico, Diciembre 16 de 1890.—Pacheco.—Al....

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Joaquín D. Casasús, en la del General Herman Sturm, para el establecimiento de colonias agrícola-industriales en el Distrito Federal y en varios Estados de la República.

Art. 1. El General Herman Sturm, ó la Compañía ó compañías que organice, quedan autorizados para establecer cuatro colonias agrícolas en los Estados que más adelante se mencionarán.

2. Podrán establecerse en las colonias de que habla el artículo anterior, talleres industriales para la fabricación de due-las, aros, barriles y todo lo relativo al ramo de tonelería, y para la fabricación de cerveza, alcoholes, esencias y perfumes.

3. El Gobierno se obliga á vender al Sr. Herman Sturm, 250,600 hectáreas de terrenos baldíos ya deslindados, propios para la agricultura y cría de ganados, siempre que la elección de dichos terrenos se haga dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.—Los terrenos se dividirán en lotes de 5,000 hectáreas cada uno, siendo el precio de cada hectárea, de \$1, en los Estados de Durango, Coahuila y Chihuahua; de \$2 en el Estado de Oaxaca, y de \$3 en el Estado de Michoacán, los que se pagarán en títulos no diferidos de la Deuda pública.—El pago se hará en la siguiente forma: una cuarta parte al tomar posesión de los terrenos, y el resto en tres anualidades, quedando dichos terrenos hipotecados hasta que se haya cubierto su valor total.—La división en lotes se hará por los ingenieros de la Compañía ó compañías, de acuerdo con los que nombre la Secretaría de Fomento, á sus expensas.

4. El concesionario ó las compañías que al efecto organice, se obligan á establecer de preferencia, como colonos, á mexicanos residentes en Nuevo México, Alta California, Arizona y Colorado, de los Estados Unidos, observándose al efecto las

disposiciones vigentes sobre colonización.

5. Dentro de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, se tendrá establecida la primera colonia, y establecidos en ella doscientos colonos de ambos sexos, lo cual se comprobará debidamente ante la Secretaría de Fomento.

6. En la misma fecha la Compañía ó compañías darán aviso á la Secretaría de Fomento, de los lugares en que habrán de establecerse las otras tres colonias.

7. La Compañía ó compañías podrán establecer, en el lugar apropiado, una fábrica para la preparación y conservación de legumbres, peces y mariscos de todas clases, y frutas de todo género. Asimismo, el concesionario ó las compañías establecerán en el Distrito Federal ú otro lugar que estimen conveniente, una fábrica de papel y de artefactos de papel de todas clases, y al efecto se obligan á vender el papel para impresiones, á un precio que no exceda de \$3 50, y satinado á \$10.

8. Se permite al concesionario ó á las compañías que organice, la libre importación de dos cabezas de ganado vacuno, cuatro de bovino y cuatro de cerda, por cada diez hectáreas de terreno que por vía de compra obtenga del Gobierno, conforme al art. 3º, sirviendo el expresado ganado para núcleo de las crías de las colonias agrícolas; en el concepto de que esta gracia tendrá lugar cuando las colonias estén ya pobladas, ó en proporción de que se vayan poblando.

9. Se concede al Sr. Herman Sturm ó á las compañías que organice, por diez años, la exención de contribuciones federales, locales y municipales, con excepción de la del timbre, sobre el capital invertido en las colonias y en los productos de éstas. Gozarán de las mismas franquicias las fábricas y establecimientos de que habla el art. 7º

10. La Compañía ó compañías serán siempre consideradas como mexicanas, y estarán sujetas á las leyes de la Repúbli-

ca, y bajo ningún pretexto podrán alegar derecho alguno de extranjería, respecto de los asuntos que se relacionen con este Contrato.—No tendrán más derecho que los que las leyes conceden á los mexicanos, y por lo tanto no podrán intervenir los agentes diplomáticos extranjeros, en manera alguna, en los negocios de las compañías en cuanto á este Contrato se refiere.

11. El concesionario no podrá traspasar, vender ó hipotecar la presente concesión sin previo consentimiento de la Secretaría de Fomento, ni admitir en ningún caso, como socio, á un Estado ó Gobierno extranjero.

12. La Compañía ó compañías se obligan á tener en esta capital un representante debidamente autorizado, con quien el Gobierno pueda entenderse en lo relativo á las obligaciones que se les imponen por el presente Contrato.

13. El capital que deberá intervenir para los establecimientos de que habla el art. 7º, será de \$500,000, y el de \$50,000 para cada colonia.

14. Como garantía del cumplimiento de este Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México \$8,000 en títulos no diferidos de la Deuda pública, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, quedando dicha suma á beneficio de la Nación, si fuere declarado caduco, y devolviéndose á la Empresa cuando justifique que ha establecido la primera colonia.

15. El concesionario gozará de todas las franquicias que otorgan la ley de Colonización de 15 de Diciembre de 1883, y el Reglamento de 17 de Julio de 1889.

16. Este Contrato caducará y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, por las siguientes causas:

I. Por traspasar este Contrato sin previa autorización del Gobierno federal.

II. Por no hacerse el depósito de que habla el art. 14.

III. Por no comprobar ante la Secretaría de Fomento, haber establecido la primera colonia en el plazo que señala el art. 5º

México, Septiembre 12 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Joaquín D. Casasús*.

NÚMERO 11,027.

Diciembre 16 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Miguel Miranda ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención denominada "La Nueva Mexicana," para la extracción de la fibra de ixtle de la lechuguilla, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.

NÚMERO 11,028.

Diciembre 16 de 1890.—*Decreto del Congreso*.—*Reforma la planta de la Aduana marítima de Tonalá*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Desde el 1º de Enero del año próximo de 1891, el personal y sueldos de los empleados de la aduana marítima de Tonalá será el siguiente:

Un administrador, \$6 58; 2,401 70.—Un contador, vista, 2 29; 1,200 85.—Un escribiente, alcaide, 2 20; 803.—Un escribiente, 1 65; 602 25.—Un mozo de oficios, 0 42; 153 30.—Un comandante de celadores, 3 29; 1,200 85.—Diez celadores, á \$803; 2 20; 8,030.—Un primer patrón, 0 99; 361 35.—Un segundo id., para la Sección de Paredón, 0 83; 302 95.—Ocho bogas para ambos servicios, á \$25185: 0 69; 2,014 80.—Total \$17,071 05.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Joaquín Redo*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los 16 días del mes de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 16 de 1890.—*Dublán*.

NÚMERO 11,029.

Diciembre 16 de 1890.—*Decreto del Congreso*.—*Libre importación de maíz para el Distrito Norte del Estado de Tamaulipas*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se permite la importación libre de derechos de 45,000 cargas de maíz procedentes de los Estados Unidos de América, y que se introduzcan por las aduanas de Laredo de Tamaulipas, Guerrero, Mier, Camargo y Matamoros, para el consumo de los habitantes del Distrito del Norte del Estado de Tamaulipas.

2. El Ejecutivo reglamentará el uso de esta concesión.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Joaquín Redo*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Ignacio T. Chávez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y por acuerdo del Presidente, de conformidad con lo que previene el art. 2º, se expide el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. La introducción se verificará por las aduanas que expresa el decreto en las cantidades siguientes:

35,000 cargas por Matamoros, 2,500 idem por Camargo, 2,500 idem por Mier, 2,500 idem por Guerrero y 2,000 idem por Laredo de Tamaulipas.—Suma 45,000 cargas.

2. El peso de cada carga se considerará á razón de 150 kilogramos, 565 gramos.

3. Las aduanas respectivas remitirán á esta Secretaría, conforme termine la importación asignada á cada una de ellas, un estado que manifieste la fecha de cada importación, el nombre del importador, la cantidad de bultos y peso de ellos, el número del pedimento de despacho y las cantidades que sean para el consumo de la Zona libre ó para la internación.

4. Para dar cumplimiento á la parte final del artículo anterior, exigirán las

aduanas que en los pedimentos de despacho se haga la declaración de las cantidades que vengán para internarse ó para consumirse en la Zona libre.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1890.—*Dublán*.—Al. . . .

NÚMERO 11,030.

Diciembre 16 de 1890.—*Decreto del Congreso*.—*Exime de derechos de importación á dos puentes para Campeche*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se dispensa el pago de los derechos aduanales que deberán causar á su importación, dos puentes de hierro encargados al extranjero por el Gobierno del Estado de Campeche, y que se destinan á sustituir los de mampostería colocados sobre el río de San Francisco y Zanja de Guadalupe.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Joaquín Redo*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1890.—*Dublán*.—Al. . . .

NÚMERO 11,031.

Diciembre 16 de 1890.—Decreto del Congreso.—Exime de derechos de importación á los materiales de fierro y cristal destinados al Teatro y dos mercados de San Luis Potosí.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se dispensa el pago de los derechos de importación á los materiales de fierro y cristal destinados al Teatro y los dos Mercados que se están construyendo en la capital de San Luis Potosí, según las listas adjuntas que se remitirán á la Secretaría de Hacienda para que libre las órdenes respectivas.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Joaquín Redo*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1890.—*Dublán*.

Un sello que dice: “Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.”

Lista del material de fierro destinado al Teatro de San Luis Potosí.

Viguetas soportando las bóvedas, en lámina, de los pisos de los palcos primeros, segundos, terceros y de galería; viguetas del techo de la galería; viguetas uniendo las columnas del techo de la galería; viguetas uniendo las columnas de los techos de los palcos y la galería; columnitas en fierro estirado para la galería y los palcos primeros, segundos y terceros; estribos para viguetas; tornillos y tuercas; fierros escuadra, tornillos para las viguetas y las columnas; bases, capiteles y anillos para las columnas, mochetas; arcos de galería; separaciones para palcos; piezas de fijación; fierro escuadra para pisos; lámina galvanizada ondulada de Jowa para los pisos de los palcos y de la galería; lámina galvanizada ondulada para el techo de la galería; molduras de fierro decorando las viguetas de unión de las columnas; armaduras de fierro del cielo de la sala; piezas de fijación para dichas armaduras; vigueta remacha para recibir el techo ante el cintro de la “ante escena” (avant scène); viguetas de las mochetas; fierros formando el cintro de la cúpula; fierros escuadra bajo los pisos de los palcos de “avant scène;” lámina ondulada derecha bajo los pisos de los palcos de “avant scène;” techumbre y cúpulas; armaduras para techos; fierro ángulo de fijación; lámina galvanizada y ondulada; tirantes uniendo la techumbre; armadura para el domo; media armadura contra el domo; peso total del fierro, 150,000 kilogramos; barandales de fierro colado y niquelado para los palcos y la galería, 205 metros

Juan de Dios Peza, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Un sello que dice: “Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.”

FACTURA

de los siguientes materiales que deben importarse para la construcción de los mercados en la ciudad de San Luis Potosí, según contrato celebrado con el Ayuntamiento de aquella capital con fecha 16 de Junio del corriente año.

112,500 kilos, fierro forjado en columnas y armazones; 112,500 id., acero forjado en columnas y armazones; 157,500 id., fierro forjado para casillas y mostradores; 33,750 id., acero galvanizado, corrugado para techos y laterales; 33,750 id., fierro galvanizado, corrugado para techos y laterales; 34,000 id., cristal; 11,250 id., herramientas.

Juan de Dios Peza, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

NÚMERO 11,032.

Diciembre 17 de 1890.—Decreto del Congreso.—Distrito Federal.—Erige la Municipalidad de Tlaltenco, Distrito de Xochimilco.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Del antiguo Municipio de Tláhuac, perteneciente al Distrito de Xochimilco, se segregan los pueblos llamados de Tlaltenco y Santa Catarina, con los que se erige una nueva Municipalidad, cuya cabecera será Tlaltenco y pertenecerá al mismo Distrito.

2. El Municipio de Tláhuac quedará formado con el pueblo de este nombre y el de Zapotitlán, siendo su cabecera el primero.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Joaquín Redo*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.

J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á 17 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1890.—*Romero Rubio*.

NÚMERO 11,033.

Diciembre 17 de 1890.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para reformar la legislación en materia de loterías y rifas públicas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo federal para reformar la legislación vigente en materia de loterías y rifas públicas, tanto especial como de orden mercantil, civil y penal. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de esta autorización.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Joaquín Redo*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*J. de Teresa y Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Diciembre de 1890.—*Porfirio*